



EJECUTIVO: 0800140530020170099300

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION. NIT No. 802.015.098-4.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO ESPINOSA GONZALEZ Y DORIS ESTHER REMON DE MUÑOZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

A su Despacho informándole que se encuentra vencido el término de fijación del traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada.

Sírvase resolver.

Barranquilla, cuatro (04) marzo de dos mil veintidós (2022)

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro ( 04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado la señora DORIS ESTHER REMON DE MUÑOZ a través de apoderada judicial contra el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017, mediante el cual se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 318 y 319 del C.G. del P., hacen referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establecen:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*



*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo.*

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite:** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, mediante auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA, ordenándose la notificación del mismos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Para llevar a cabo la notificación personal, se envió citación para notificación personal al domicilio del señor LUIS ALBERTO ESPINOSA, ubicado en la carrera 12 No. 52D-78 de Barranquilla, el cual fue recibido a conformidad por el demandado el día 11 de abril de 2018.

Habiendo transcurrido los (5) días después de la entrega de la citación para la notificación personal del señor LUIS ALBERTO ESPINOSA sin que este compareciera al despacho, se procedió a expedir notificación por aviso, la cual se surtió mediante la entrega de la comunicación para notificación personal el día 28 de abril de 2018, quedando así notificado por aviso del mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2017, esto, de conformidad con el artículo 291 y 292 en concordancia con el numeral 9° del artículo 384 del C.G. del P.

En cuanto a la notificación de la demandada DORIS ESTHER REMON DE MUÑOZ, señalamos que, se realizó el envío de la citación para la notificación personal a su domicilio ubicado en la calle 21ª No. 17-56 de Barranquilla, no obstante, dicha notificación personal no pudo ser entregada debido a que la dirección se encontraba errada.

Posteriormente, el día 11 de mayo de 2018, el señor CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, en calidad de endosatario del cobro judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION NIT 802.015.098-4, solicitó al presente despacho notificar por emplazamiento a la demandada DORIS ESTHER REMON DE MUÑOZ, teniendo en cuenta que el demandante desconocía el lugar de notificación de la demandada, en virtud del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.



Con ocasión a la solicitud de la parte demandante, el despacho mediante auto fechado 15 de mayo de 2018, ordena “Emplazar a la demandada DORIS RENON DE MUÑOZ, para que el término de quince (15) días comparezca por si y/o a través de apoderado judicial a este despacho judicial, a recibir notificación del auto de Mandamiento de Pago de fecha Octubre Diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso Ejecutivo, que en su contra adelanta en este Juzgado COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION, radicado con el número 08001-40-53-003-2017-00993-00.” Dicho emplazamiento fue surtido el día 1 de julio de 2018.

Habiendo transcurridos el termino de quince (15) días sin que compareciera la demandada, el día 14 de agosto de 2018, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 289 al 292 del C. G. de P y la resolución No. DESAJBAR 17-1702 del 02 de marzo de 2017, el día 14 de agosto de 2018, el despacho procedió a designar como de curador AD-LITEM, a la doctora ESPERANZA HOYOS GALVIS, para que representara a la demandada DORIS RENON DE MUÑOZ dentro del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso, siendo necesario relevar su designación, en los profesionales EDUARDO ENRIQUE CARABALLO OSORIO, LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO, CRISTINA ISABEL HEILBRON y JAIRO PICO ALVAREZ de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 48 numeral 7 del C. G. del P. quien finalmente, mediante memorial de fecha 7 de octubre de 2021, aceptó la designación como curador AD-LITEM de la demandada DORIS RENON DE MUÑOZ, así mismo, solicitó copias de toda la actuación procesal, quedando así surtida la notificación en los términos del artículo 108 del C.G.P. Seguidamente, el curador ad-litem, oportunamente contestó la demanda el día 21 de octubre de 2021, manifestando no proponer excepción de mérito alguna, agotando el traslado en los términos de los artículos 438 y 443 ibídem.

Posteriormente, el día 27 de octubre de 2021, el abogado RUBEN DARIO SALAS PALENCIA, presentó memorial aportando poder para actuar en representación de la demandada DORIS ESTHER REMON DE MUÑOZ y solicitó copia del traslado de la demanda ejecutiva singular con sus anexos y copia del mandamiento de pago, piezas procesales que fueron remitidas en la fecha al correo electrónico anunciado con su solicitud.

Subsiguientemente, el día 4 de noviembre de 2021, el apoderado de la señora DORIS ESTHER REMON DE MUÑOZ, formuló RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2017, y EXCEPCIONES DE MERITO, no obstante, es evidente que se hallaba vencido el término para ello, teniendo en cuenta la notificación surtida a través de curador ad litem.

Al respecto, el artículo 56 del C.G.P señala que, “*el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa o un representante de ésta.*”, por lo que, en el caso bajo examen, la demandada actúa en el presente trámite a través de su apoderado, tomando el proceso en el estadio procesal en que se halla al momento de su intervención.



Así las cosas, el despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del apoderado de la señora DORIS ESTHER REMON DE MUÑOZ, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

Rechácese por extemporáneos, el recurso de reposición y las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la señora DORIS ESTHER REMON DE MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**946986134e7a555ceac9fbb2eaf14d1d6b8017101dd8368734ae7cdc2b99648f**

Documento generado en 04/03/2022 02:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**